

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30
Trimestre . . . . .	20

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.633

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Justicia

## ORDEN

DE 22 DE ABRIL DE 1939 SOBRE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS EN LOS REGISTROS CIVILES

Ilmo. Sr.: La Ley de 12 de Marzo de 1938 concedió un plazo de sesenta días para la transcripción de los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la ley de Matrimonio civil, que no fueran acompañados ni seguidos de éste, el cual plazo terminó hace ya bastante tiempo. Por otra parte, la Orden de 8 de Marzo del corriente año concedió también un plazo de sesenta días para la transcripción de los mismos aplicable a los territorios recientemente liberados o al rescate de cada población española, y habiendo resultado breve este último plazo y pareciendo necesario unificar las normas sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Que los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932 y que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los

Registros civiles hasta el día 31 de Julio inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria, Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Boletín Oficial del Estado del día 27 de Abril de 1939.)

Núm. 1.604

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de la Gobernación

## ORDEN

DE 27 DE ABRIL DE 1939 SOBRE USO DE EMBLEMAS, INSIGNIAS, ETC.

Debe el Estado velar por la dignidad y decorosa representación de sus propios símbolos, figuras y consignas, así como de los propios del Movimiento y de los Ejércitos Nacionales y de las representaciones de la Historia de España y del heroísmo de los españoles.

Colores, armas, emblemas, símbolos, leyendas, nombres y episodios constituyen un patrimonio entrañable y son vehículo de emoción nacional que no puede ser utilizado libremente con fines privados ni disminuído con torpes deformaciones.

No sólo como fácil manera de exteriorizar sentimientos patrióticos, sino con fines comerciales

en la mayoría de los casos, se ha hecho uso abundante de todos ellos y aún abuso, y, lo que es peor, sin que la exactitud en su reproducción se conservara y sin que la belleza de los mismos correspondiera a la intención que animó a reproducirlas.

Es preciso, pues, devolver todo el pulcro decoro debido a las representaciones citadas y devolver al Estado su plena función de control y vigilancia en cuanto a la materia se refiere.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. El Estado se reserva, por medio del Servicio Nacional de Propaganda, afecto a este Ministerio, la facultad de emplear y difundir las Armas de España, los colores, banderas y emblemas de España y de F. E. T. y de las J. O. N. S., los lemas, consignas y nombres del Estado y el Movimiento; las representaciones de figuras, episodios o lugares de la Historia de España y de la Guerra y Revolución y las fotografías o representaciones de personalidades oficiales del Régimen o de los Ejércitos.

Artículo segundo. Ampliando los términos de la Orden de 29 de Octubre de 1937, queda prohibido el libre uso de los símbolos o representaciones anteriormente enumeradas.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Propaganda queda facultado para autorizar a particulares o empresas comerciales, la fabricación y explotación de artículos en que se utilicen los

símbolos y representaciones anteriormente enumeradas, mediante las condiciones que se fijen de precios, forma de venta y propaganda, canon que haya de satisfacer al Estado y otras que se estimen pertinentes. En todo caso los objetos fabricados quedarán sometidos a la intervención y censura de dicho Servicio Nacional.

Artículo cuarto. Las autorizaciones que impliquen exclusiva de explotación serán concedidas mediante concurso público debidamente anunciado, que será resuelto por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de una Junta integrada por el Subsecretario de Prensa y Propaganda, el Jefe del Servicio Nacional de Propaganda, que actuará como Vicepresidente, el Secretario General de Propaganda, que actuará como Secretario, el Jefe del Departamento de Plástica y el de la Sección de Administración de dicho Servicio, el Interventor-Delegado del Ministerio de Hacienda y el Asesor Jurídico del Ministerio.

Cuando la iniciativa de la explotación hubiera partido de un particular, éste tendrá derecho de tanteo para ella en las condiciones fijadas al concesionario; deberá ejercitarse tal derecho en término de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del concurso.

Artículo quinto. Las disposiciones de esta Orden no afectan a la difusión periodística, que estará intervenida por el Servicio competente.

Artículo sexto. La presente Orden entrará en vigor, para los materiales ya autorizados por el Servicio Nacional de Propaganda, a los tres meses de su fecha, debiendo en este tiempo los comerciantes de dichos materiales proceder a la liquidación de los artículos que tengan en existencia, los comerciantes de material no autorizado por esta Jefatura deberán efectuar dicha liquidación dentro del mes siguiente a la fecha de dicha Orden. Unos y otros, para su venta posterior a las fechas fijadas, deberán recabar del Servicio Nacional de Propaganda el consiguiente permiso, según establece la presente Orden.

Artículo séptimo. La Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda quedará facultada para imponer sanciones pecuniarias hasta un máximo de diez mil pesetas a los contraventores de lo dispuesto en la presente Orden. Podrá, asimismo, proponer a este Ministerio sanciones pecuniarias en cuantía superior a aquel límite. En ambos casos podrá imponerse el decomiso de los objetos prohibidos.

Artículo octavo. Contra las medidas impuestas por la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda, conforme al artículo precedente, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio en término de ocho días, previo depósito de la multa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 27 de Abril de 1939.—  
Año de la Victoria.—*Serrano Suñer*.

Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda de este Ministerio.

(Boletín Oficial del Estado del día 28 de Abril de 1939.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.643

### GOBIERNO CIVIL

El excelentísimo señor General Gobernador Militar, por telegrama postal, me dice:

«Establecido en el antiguo Hospital número 7 del Generalísimo Franco, para Oficiales de Cáceres, un sanatorio para Jefes, Oficiales y Suboficiales tuberculosos, excluidas sus familias, dotado con 58 camas, ampliables hasta 70, y dispuesto el personal que lo ha de atender, disponga V. E. su inauguración autorizando el ingreso al mismo de cuantos lo soliciten por oficio,

teniendo en cuenta para su admisión la capacidad para alojarlos; significándole que para el pago de estancias regirán las mismas normas que para el resto de los Hospitales Militares.»

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos interesados.

Valladolid, 3 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 1.655

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Centro me dice lo siguiente:

«Ruego a V. E. haga saber a todos los Alcaldes y Comandantes de Puesto, que toda persona que desee salvoconducto para entrar en Madrid, deberá dirigirse a mi Autoridad en instancia individual, reintegrada con pesetas 1.50, acompañando dos fotografías, dos garantías de personalidad y certificado médico de vacunación antitífica y antivariólica, este último reintegrado con 3 pesetas, haciéndoles saber que toda solicitud que no acompañe estos requisitos, no será tomada en consideración.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 3 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 1.631

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Al vecino de Alaejos, don Agustín del Valle Lucas, el día 10 de Abril último, se le ha extraviado una res vacuna, choto, de 16 meses, con lunares blancos y negros, raza morucha.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para conocimiento de Autoridades y Agentes a mis órdenes, y en caso de ser habido lo den a saber a la Alcaldía del pueblo citado.

Valladolid, 1 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 1.632

CIRCULAR

En la Alcaldía de Cabezón de Pisuerga, se halla depositada una

maleta, encontrada el día 27 de Abril último, en el kilómetro 201 de la carretera de Madrid a Santander.

Valladolid, 1 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 1.641

### GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

SANCIONES

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil se han impuesto las siguientes multas:

A don Donaciano García, vecino de Torrelobatón, mil pesetas por venta de hierba a precios abusivos.

A don Leoncio de la Hoz, S. A., fabricante de harinas de Nava del Rey, cinco mil pesetas por venta de harinas a precio superior al de tasa.

Al dueño de la fonda y cantina de la Estación del Norte, quinientas pesetas por venta de bocadillos a precios excesivos.

A don Antonio Lobato Loya y don Benito Guerra Rodríguez, vecinos de Villafrechós, quinientas pesetas a cada uno por falsedad en las declaraciones de existencia de cebada.

A don Tomás Carranza, vecino de Villafrechós, doscientas pesetas por el mismo motivo que los anteriores.

A don Manuel Santiago Lobo y don Manuel San Román, industriales de Villafrechós, doscientas cincuenta pesetas a cada uno por ocultación de existencias de aceite.

A don Máximo García Prieto y don Félix González García, vecinos de San Pedro de Latarce, doscientas cincuenta pesetas a cada uno por venta de quesos en sus domicilios a precio superior al de tasa.

A doña Elicia Ordax, don Benito Manríquez, don Amaro Calvo, don José Calvo, don Maximiano Calvo y don Eusebio Calvo, vecinos de Villardefrades, doscientas cincuenta pesetas a cada uno por el mismo motivo que los anteriores.

A don Dionisio Diez del Villar, doña Irene Fernández y don Isidro Clavero, vecinos de Villavellid, doscientas cincuenta pesetas a cada uno por el mismo motivo que los anteriores.

A don Víctor Herrero Aparicio, vecino de esta capital, doscientas cincuenta pesetas por venta de algarrobas a precios abusivos.

Al dueño de la panadería La Espiga, de esta capital, doscien-

tas cincuenta pesetas por fabricación de pan en condiciones impropias para el consumo.

A don Rufino Cordovilla Rodríguez, industrial de esta capital, doscientas cincuenta pesetas por venta de bocadillos a precios abusivos.

A don Cayetano Garróte, vecino de Castroverde de Campos, cincuenta pesetas por venta de artículos en ambulancia a precios superiores a los de tasa.

A don Primitivo Maeso Bueno, camarero del restaurant Sagredo, cincuenta pesetas por haber cobrado de más en consumiciones servidas.

A don Claudio del Amo, vecino de Villabrágima, ciento cincuenta pesetas por intento de venta de cebada a precios abusivos y sin conocimiento de la Alcaldía.

Valladolid, 29 de Abril de 1939.  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 1.639

### GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

No habiéndose recibido en esta Junta las actas de apertura y precintaje de huchas correspondientes a la cuetación de «Auxilio Social» que se efectuó el próximo pasado mes de Marzo de los pueblos que a continuación se relacionan, y estando obligados los señores Alcaldes a enviar un ejemplar de cada uno de ellos, conforme se ordenaba en la circular publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del 9 de Febrero de este año, se requiere a los que se hallan comprendidos en referida relación para que en el improrrogable plazo de cinco días cumplimenten el servicio de referencia, bien entendido que de no hacerlo así les serán impuestas severas sanciones:

Alcazarén.  
Barcial de la Loma.  
Becilla de Valderaduey (12 Febrero y 26 Marzo).  
Manzanillo.  
Monasterio de Vega.  
Olmos de Peñafiel.  
Padilla de Duero.  
Pedraja de Portillo (La).  
Quintanilla de Trigueros.  
Robladillo (12 Febrero y 26 Marzo).  
Salvador.  
Santervás de Campos.  
Santibáñez de Valcorba (12 Febrero y 26 Marzo).  
Serrada.  
Torrelobatón.  
Torrescárceles.

Valdenebro de los Valles.  
Villamuriel.  
Villardefrades (12 Febrero y 26 Marzo).  
Villanueva de los Caballeros.  
Villavieja del Cerro.  
Calabazas.

Valladolid, 1 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente.

**Emilio de Aspe Vaamonde**

Núm. 1.635

### Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial

AVISO

A LOS INDUSTRIALES MAQUILEROS

Observado por la Inspección provincial de este Servicio que por parte de algunos industriales maquileros no se cumplen con la debida exactitud las normas dicitadas sobre régimen de maquilas por esta Jefatura provincial, y que por otros se las han dado interpretaciones que en definitiva tienden a dificultar las funciones inspectoras, se ordena por el presente aviso:

1.º Queda prohibido que los industriales maquileros tengan en su poder más cartillas que las correspondientes a las partidas de trigo y harina que tengan en el molino. A este efecto no se recibirá ninguna partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente cartilla de maquila, la que será devuelta al cliente al hacerle entrega de la harina correspondiente.

2.º En el mismo día de realizar la molturación deberá ser descontada la partida molturada en la cartilla maquilera.

3.º En el libro oficial C-21 deberán ser registradas al día todas las operaciones de molienda, recogiendo la firma del cliente en el acto de hacerle entrega de la harina y de la cartilla.

4.º El trigo procedente del cobro de maquilas deberá estar en todo momento fuera del local del molino, para la mejor comprobación del movimiento y se considerará como trigo injustificado, aunque sea de maquilas, todo trigo que exista en el molino sin corresponder a cartilla de maquila.

El incumplimiento de estas prevenciones dará lugar a la instrucción de expedientes por infracción al régimen de maquilas establecido.

Valladolid, 28 de Abril de 1939.  
Año de la Victoria.—Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial, **Félix Cuadrado**.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

CÉDULAS PERSONALES

Habiendo acordado la Excelentísima Comisión Gestora en sesión del día 28 del pasado mes, como complemento al adoptado por la misma con fecha 9 de Diciembre último, proceder al canje de las cédulas a cuantos militares hayan obtenido las mismas con arreglo a las circunstancias de régimen común, se concede para efectuarlo el plazo de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual podrán canjear la cédula obtenida por la de pesetas 7,50, de la tarifa 1.ª, clase 15, devolviéndoseles la diferencia en metálico que resulte a su favor, debiendo los interesados presentar en el Negociado correspondiente el documento justificativo que le acredite como tal militar o retirado que se halle prestando servicio activo.

En el mismo plazo podrán obtenerlas sin recargo alguno y en concepto de período voluntario todos aquellos militares que aun no las hubieran obtenido.

Transcurrido el plazo fijado, quedará terminada dicha operación de canje sin que la Diputación quede obligada a efectuar ninguna otra posterior de esta índole, ni tengan derecho los que no lo hayan realizado a que se efectúe de nuevo, pasando las cédulas no canjeadas a recaudarse ejecutivamente con el recargo del 100 por 100 sobre la base de 7,50 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que las horas de despacho serán, de diez a una por la mañana y de cuatro a seis por la tarde (hora oficial).

Valladolid, 3 de Mayo de 1939.  
Año de la Victoria.—El Presidente, **Eladio Ciancas Gallo-Magorga**.—El Secretario, **Dionisio J. Negueruela**.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.582

Padilla de Duero

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1939, formado con

arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Padilla de Duero, 17 de Abril de 1939.—El Alcalde, **Julián Serano**.

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Bahabón.

Camporredondo.

Núm. 1.624

Rábano

Don Andrés Arribas Velasco, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades de este término para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 7 de Mayo próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elec-

tor, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rábano, 29 de Abril de 1939.  
Andrés Arribas.

Núm. 1.625

Rábano

Don Teodoro Arranz Arenales, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades de este término para el año actual.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las once y terminará a las doce del día 7 de Mayo próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rábano, 29 de Abril de 1939.  
Teodoro Arranz.

Núm. 1.595

**San Salvador**

Formado el apéndice de altas y bajas al padrón municipal de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de Diciembre de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y los tres siguientes, puede ser examinado y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Salvador, 27 de Abril de 1939.—El Alcalde, Pedro García.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 1.630

**VALORIA LA BUENA**

Don Teodomiro Blanco Díez, accidental Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 37 de 1934, sobre lesiones, contra Agustín Coca Sahagún, vecino de Trigueros del Valle, y para hacer efectivos los créditos reconocidos a favor del Estado, que ascienden a trescientas treinta y cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos, se saca a pública y segunda subasta la finca embargada, sita en término de Trigueros del Valle, y que se describe en la forma siguiente:

Una viña al pago de Valdeatina, de mil quinientas cepas de cabida; linda al Norte, con otra viña de Victoria Aguado; Sur, otra de herederos de Toribio Paredes; Este, con tierra de José Valentín, y Oeste, con otra de Miguel Duque; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Se hace constar que esta subasta se halla exceptuada de la suspensión dispuesta por el Decreto-ley de 1 de Diciembre de 1936 en relación con el de 21 de Septiembre de 1937, por tratarse de créditos reconocidos a favor del Estado.

La subasta, que es segunda, se celebrará el día 29 del actual, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; y para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al

diez por ciento efectivo del valor de la finca, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; previniéndose que no existen títulos de propiedad y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su instinción el precio del remate.

Dado en Valoria la Buena, a uno de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Teodomiro Blanco.—El Secretario, José Sánchez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 1.577

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Agencia Ejecutiva de Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital****NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO**

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación contra los deudores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución territorial de los años 1935 a 1938, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que comprenden este expediente, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudor, don Antonio Martínez Martínez.—Débito, 42,90 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Barco de San Vicente, número 13; linda derecha, casa de Juan Leal; izquierda, casa de Víctor Blanco, y fondo, terrenos de la Cuesta; mide 192 metros.

Deudora, doña Juana Leal González.—Débito, 49,04 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Barco de San Vicente, número 14; linda derecha, casa de Valentina Aguado;

izquierda, casa de Antonio Martínez, y fondo, terrenos de la Cuesta; mide 75 metros.

Deudora, doña Valentina Aguado Benito.—Débito, 42,87 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Barco de San Vicente, número 15; linda derecha, casa de María Calvo; izquierda, casa de Juana Leal, y fondo, terrenos de la Cuesta; mide 96 metros.

Deudora, doña María Calvo.—Débito, 24,48 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Barco de San Vicente, número 16; linda derecha, terrenos baldíos de la Cuesta; izquierda, casa de Valentina Aguado, y fondo, terrenos de la Cuesta; mide 145 metros.

Deudora, doña Carmen Otero Valentín.—Débito, 7,01 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle María de Molina, número 32; linda derecha, entrando, la número 30 de Antero Burgos; izquierda, la número 34 de Francisco Criado, y fondo, el cauce del río Esgueva; mide 70 metros y 20 centímetros.

Deudor, don Teodoro Rodríguez Platón.—Débito, 30,60 pesetas.

Un solar en esta ciudad de Valladolid, en la calle Fructuoso García, número 17; linda derecha, entrando, calle Nueva de la Estación; izquierda, el número 15 y parte de que esta finca se segrega, y fondo, finca del señor Bariego y otros, y número 55 de la calle Nueva de la Estación; mide 572 metros y 70 centímetros.

Deudor, don Ulpiano Giménez García.—Débito, 255,30 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Las Monjas, número 11; linda derecha, finca de los señores Escudero y Foronda; izquierda, finca de Paula Lebrero, y fondo, huerta de la testamentaria de Urbano Martínez; mide 948 metros.

Deudor, Sociedad Unión Alcohólica Española.—Débito, pesetas 252,72.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle carretera de Simancas, número 34; linda derecha, entrando, finca de Manuel Pardo; izquierda, callejón que desde la carretera de Simancas conduce al río Pisuerga, y fondo, finca de Ramón Pardo y río Pisuerga; mide 1.088 metros.

Deudores, doña Rosario, doña Aurora, don Arturo, doña Dolores y don Antonio Eguía Vallejo.—Débito, 25,23 pesetas.

Un solar en esta ciudad de Valladolid, en la calle Catorce Metros, letra I; linda derecha, Nico-

lás Ibarra; izquierda, Antonia Estébanez, y fondo, dueños; mide 245 metros.

Deudor, don Eugenio Rodero Luis.—Débito, 10,96 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Villabáñez, números 21 (25); linda derecha, casa de Dámaso Mendoza; izquierda, casa de Bárbara Reliego, y fondo, casa de la calle Porvenir; mide 220 metros.

Deudor, don Felipe Román.—Débito, 85,10 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Navilla Nava Buena, número 14; linda derecha, izquierda y fondo, terrenos del dueño; mide 4.331 metros.

Deudor, don Julián Méndez Sarmentero.—Débito, 34,66 pesetas.

Un solar en término de esta ciudad de Valladolid, en la calle carretera de Renedo, número 6; linda derecha, terreno de la Cañada; izquierda, solar de Leoncia Méndez, y fondo, terreno de Anselmo Villanueva; mide 695 metros.

Deudor, don Sebastián Fernández Ortega.—Débito, 40,80 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Acera del Mirador, número 17; linda derecha, terrenos de la Cuesta; izquierda, casa de Frutos Blanco, y fondo, terrenos de la Cuesta.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores, herederos o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital el embargo practicado, así como también se les requiere para que, en término de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de los inmuebles embargados; de lo contrario, se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante en término de ocho días, a contar desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial»; de lo contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Valladolid, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—León Alonso.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial